

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día cinco (5) de marzo del año 2021. Contiene dos (2) archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. Sírvase proveer. Medellín, once (11) de marzo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00080 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Concre-Acero S.A.S.
Demandado	Ingeniería y Construcciones S.A.S.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int. n°	262 de 2021

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Aclarará desde el poder, cuál de los apoderados judiciales actúa como principal y cual como suplente, dado que, en la misma causa, no pueden intervenir de manera simultánea dos apoderados. Igualmente, en caso de que el nuevo poder se otorgue de manera digital, deberá acreditarse el correspondiente envío del mensaje de datos, (o correo electrónico) por medio del cual se remite el poder; recordando que el mismo debe provenir de la dirección electrónica que el demandante tenga debidamente registrada ante Cámara de Comercio.

ii). En los hechos de la demanda deberá adecuar y/o aclarar:

En el hecho primero, se informa que la parte demandada presuntamente "...suscribió..." a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo judicial; igualmente en el hecho séptimo, se indica que "...manifiesto que tengo en mi poder, la custodia de los originales de cada una de las facturas base de la presente ejecución. En caso de que el juzgado lo considere, las allegare de manera física..." sin embargo, en los demás hechos y anexos, se observa que los presuntos títulos aportados con la demanda podrían llegar a corresponder a facturas electrónicas, por lo que, se hace

necesario aclarar en el cuerpo de la demanda, si los presuntos títulos valores, son físicos o no, electrónicos o no, si efectivamente están o no en poder del apoderado judicial. Adicionalmente, si los mismos, fueron firmados o no, bien sea física y/o electrónicamente por la parte demandada; dado que, ello depende el trámite legal a impartir.

En caso de que alguna(s) o todas las presuntas facturas, se encuentren en físico, por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará –en original- el(los) correspondiente(s) título(s) valores(s). Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al Despacho para que pueda allegar el(los) título(s) valores(s) de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne.

Como se obtuvo el correo electrónico, por medio del cual, le fueron presuntamente remitidas a la parte demandada, las presuntas facturas base de la ejecución pretendida.

Si los bienes y/o servicios relacionados en cada una de las presuntas facturas, ya fue debidamente entregado y/o prestado a la parte demandada y en qué fecha.

iii). Deberá aportar las presuntas facturas, bien sea física y/o electrónicamente, según corresponda para cada una de ellas, según sea el caso, en un formato en el que se pueda validar el código QR, que se observa en la esquina superior izquierda, dado que, de los archivos recibido las mismas no se pudieron validar.

iv). Deberá eliminar archivos repetidos; adicionalmente, se observaron documentos que a pesar de no estar relacionados en el acápite de “...PRUEBAS Y ANEXOS...” fueron aportados en los archivos remitidos, por lo que la parte, o deberá relacionarlos en el acápite correspondiente, o debe proceder a eliminarlos.

v). Adecuar el acápite de “...FUNDAMENTOS DE DERECHO...”, de conformidad con la normatividad actual.

vi). Deberá tener en cuenta el apoderado judicial de la parte demandante que, al momento de solicitar las medidas cautelares, deberá determinar con exactitud, el(los) bien(es) sobre e(los) pretenda que recaiga la medida. Con relación al embargo de “...los créditos por cobrar o derechos semejantes que a su favor tenga la sociedad demandada...”, deberá especificar con ocasión a que presuntamente la parte demandada contaría con dichos activos, y a cuál de las dependencias de la **Gobernación de Antioquia, Alcaldía de Medellín y Viva**, se debería hacer la remisión del correspondiente oficio en caso de llegar a ser procedente.

Con relación al embargo de los productos financieros, se deberá indicar con exactitud el número, tipo de cuenta y entidad a la que pertenece;

y con relación al embargo de bienes muebles e inmuebles deberá aportar los correspondientes certificados de tradición, donde conste que la sociedad demandada, es propietaria de los mismos.

vii). De conformidad con los art. 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio con copia para el traslado y archivo, y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. NO se reconoce personería al abogado **Darío Alejandro Rayo**, portador de la tarjeta profesional N° 139.136 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto se aclare lo consagrado en el literal **i** de este proveído.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/03/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>041</u>.</p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--